

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 14.054-2024, caratulados "Besalco Energía Renovable S.A. con Dirección General de Aguas-Ministerio de Obras Públicas", sobre reclamo del artículo 137 del Código de Aguas, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo interpuesto por Besalco Energía Renovable S.A. en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución D.G.A. (Exenta) N°996 de 27 de abril de 2023, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°525 de 23 de marzo de 2022, que dispone que debe pagar patente por no uso de un derecho de aprovechamiento de aguas durante el año 2021 (período 2022).

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, como causal de nulidad formal, se invoca la del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultrapetita, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por cuanto la sentencia rechazó la reclamación esgrimiendo argumentos



jurídicos que no fueron objeto de ella ni fundaron la Resolución D.G.A. Exenta N°525/2022, que modificó la Resolución D.G.A. Exenta N°3592/2021, ni la Resolución D.G.A. Exenta N°996/2023, que se pronunció respecto al recurso de reconsideración, vulnerando el principio de *reformatio in peius*.

Asegura que la Corte de Apelaciones, en tanto tribunal de alzada, tiene el segundo grado de competencia.

Sostiene que la Dirección General de Aguas (D.G.A.) rechazó la reconsideración deducida por Besalco Energía Renovable S.A. únicamente porque el derecho habría sido adquirido durante el año 2021, sin considerar que la compraventa del mismo se materializó en noviembre de ese año.

Agrega que las resoluciones impugnadas no se refieren al contrato de compraventa entre Besalco y Colbún, ni fue mencionado por la D.G.A. al resolver.

Por lo que dicho contrato estaría fuera de la competencia de lo que se discute en la causa y de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Tercero: Que, el artículo 137 del Código de Aguas establece una reclamación ante la Corte de Apelaciones respecto de las resoluciones del Director General de Aguas, de manera que debe descartarse que dicho tribunal sea uno de alzada para el conocimiento de este tipo de acciones,



puesto que conoce en única instancia de una acción contencioso administrativa.

Por lo que la competencia de la Corte de Apelaciones, aunque se enmarca por las alegaciones de la reclamante, no impide al señalado tribunal la revisión de todos los antecedentes que son puestos a su disposición ni puede vulnerar la prohibición de *reformatio in peius* si mantiene la decisión reclamada.

Pero, aún de estimarse que la Corte de Apelaciones de Santiago no podía señalar un fundamento diverso para la decisión de rechazo, carecía de sentido que ordenara al organismo estatal modificar los fundamentos de la decisión para el sólo efecto de mantenerla, vulnerando con ello los principios de economía y celeridad que deben primar en los procedimientos administrativos, por lo que el recurso de casación en la forma interpuesto deberá ser desestimado.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Cuarto: Que, como arbitrio de nulidad sustancial, se denuncia que el fallo infringe los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas, en especial el artículo 129 bis 8, en lo referente a la determinación de los derechos de aprovechamiento de aguas que no se encuentren total o parcialmente utilizados al 31 de agosto de cada año, para confeccionar el listado de derechos afectos a patente.



Afirma que la Corte de Apelaciones de Santiago reconoce que no le empece a la reclamante el pago de la patente por el período comprendido hasta el 31 de agosto de 2021, pero luego rechaza erróneamente el reclamo, teniendo para ello en consideración el contenido del contrato de compraventa de los señalados derechos.

Alega que la D.G.A. debe incluir a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas en el listado de afectos a patente de acuerdo con la ley y que, en la especie, no pudo considerar un contrato suscrito entre privados.

Por lo que, si legalmente no le correspondía el pago de la patente a Besalco Energía Renovable S.A., así debió declararse en la sentencia que se impugna.

Afirma señalando que la sentencia infringe el artículo 19 N°2 y el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, sostiene que la D.G.A. se contradice cuando rechaza la rebaja del pago de patente por ser la renuncia posterior al 31 de agosto de 2021, pero no lo considera así para el pago de los derechos.

Concluye señalando que se vulnera el debido proceso, garantizado en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, para un adecuado entendimiento de lo que ha de resolverse, debe señalarse que Besalco Energía



Renovable S.A. dedujo reclamo en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución D.G.A. (Exenta) N°996/2023, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°525/2022.

La reclamante, el 24 de agosto de 2021, compró a Colbún S.A. un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo de aguas superficiales y corrientes del río Melado, Provincia de Linares, Séptima Región del Maule, por los caudales que precisa, el que se inscribió el 4 de noviembre de 2021 a fojas 398 vuelta, N° 731, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares.

Agregó que el 27 de diciembre de 2021 renunció parcialmente a ellos, conservando una parte, declaración que fue anotada al margen de la respectiva inscripción.

El 29 de diciembre del mismo año la D.G.A. emitió la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3.592, la cual fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización de las aguas, incluyendo los derechos individualizados previamente, por no haber sido usados durante el año 2021, indicando como su propietario a Colbún S.A. Esta empresa pidió reposición de la indicada resolución, por haber sido transferidos los derechos a Besalco Energía Renovable S.A.



Por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 525 de 23 de marzo de 2022 se acogió el recurso y se modificaron los numerales 502 y 503, incorporando a la reclamante como titular.

No obstante, a la fecha de la elaboración del listado, esto es, el 31 de agosto de 2021, tales derechos no figuraban a su nombre.

Por lo que pidió reconsideración al organismo técnico y, estando pendiente esta decisión, se dictó la Resolución D.G.A. Ex. N°3847 de 29 de diciembre de 2022, que fija el listado de deudores de patente para el período 2023, incluyendo los numerales 502 y 503 a nombre de Besalco Energía Renovable S.A.

Pero, al incluirla en tal listado no consideró la señalada renuncia parcial.

Por lo que la reclamante dedujo reposición ante la D.G.A., dictándose la Resolución D.G.A. (Exenta) N°996 que resolvió ambas reconsideraciones, acogiéndose respecto del Listado para el año 2023.

Por lo que dedujo reclamo sólo en contra del rechazo de la reconsideración respecto de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°525/2022, alegando que para su dictación no fue considerada, pese a ser interesada.

En tal resolución fue desechada la renuncia al caudal que realizara Besalco Energía Renovable S.A. por ser posterior al 31 de agosto de 2021.



Pero la inscripción en favor de Besalco es de fecha 4 de noviembre de 2021, por lo que no puede ser responsable de la patente del 2021, por lo que solicitó dejar sin efecto la resolución reclamada, ordenando a la Dirección General de Aguas que la enmiende conforme a Derecho, excluyendo, en definitiva, a Besalco Energía Renovable S.A. como titular de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales singularizados en los números 502 y 503, correspondientes a la Provincia de Linares, del listado contenido en la Res. D.G.A. (Ex.) N°3592/2022.

Sexto: En su informe, la Dirección General de Aguas señaló que la controversia radica en establecer si efectivamente Besalco Energía Renovable S.A. está o no afecta al pago de patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas, en el período de cobro correspondiente al año 2022, considerando que inscribió el derecho de aprovechamiento de aguas con posterioridad al 31 de agosto de 2021.

Recalca que el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real cuya adquisición implica también procurarse sus beneficios y cargas. Añade que su ejercicio no dice relación con una persona en particular y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas, el Servicio se encuentra obligado a determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o



parcialmente utilizadas, indistintamente del titular del mismo, según lo dispuesto en el párrafo IX de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 121 del año 2023, vigente a la fecha en que se dictó el acto administrativo impugnado.

Agregó que, independientemente de la fecha en que se haya inscrito el derecho de aprovechamiento de aguas, éste se adquiere con la obligación de pago de la patente, en el caso que no haya sido utilizado en años anteriores, toda vez que el Servicio se encuentra obligado solo a determinar aquellos que no se encuentran total o parcialmente utilizados, siendo irrelevante su titular.

Séptimo: Que, la Corte de Apelaciones de Santiago indicó que, en una primera mirada, podía estimarse que tiene razón la reclamante porque adquirió los derechos de aprovechamiento de aguas en noviembre de 2021, al practicarse en esa época la respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Agregó que, sin perjuicio de las consideraciones que la reclamante efectúa en relación al hecho de no haber sido parte en el procedimiento administrativo, lo cierto es que la cláusula cuarta de la escritura pública de compraventa de derecho de aprovechamiento de aguas suscrita entre Besalco Energía Renovable S.A., como compradora, y Colbún S.A., como vendedora, de 24 de agosto del mismo año 2021, señala que en el evento que la Dirección General de Aguas



proceda al cobro de la patente por no uso, el comprador, esto es, Besalco Energía Renovable S.A., asumirá el pago de la totalidad del monto que corresponda solucionar por el no uso durante el año 2021. Agrega que las partes acuerdan que, si a la fecha de publicación del correspondiente listado anual de patentes de la Dirección General de Aguas apareciere bajo la titularidad de la vendedora -Colbún S.A.-, ésta interpondrá los recursos que correspondan para efectos que ella sea cobrada a la titular de los derechos de aprovechamiento de aguas, esto es, Besalco Energía Renovable S.A.

La estipulación referida termina consignando que, a mayor abundamiento, las partes declaran que el vendedor no efectuará pago alguno por concepto de patentes por no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas por el año 2021.

Es decir, releva que las partes previeron expresamente la situación que ahora reclama la compareciente, por lo que rechazó el reclamo incoado.

Octavo: Que, es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un



error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Noveno: En efecto, no aparece error alguno en el rechazo del reclamo interpuesto pues no puede pretender la reclamante que el contrato de compraventa de derechos de aprovechamiento de aguas le sea oponible sólo en las partes que estime convenientes, desentendiéndose del resto de las estipulaciones contenidas en la misma.

La circunstancia de tratarse de un contrato entre privados no exime al tribunal de su aplicación, cuando es la misma parte la que lo invoca dentro de sus antecedentes del reclamo.

Por lo que el vicio invocado no admite mayores análisis, y por lo mismo el recurso no puede prosperar, al adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

Y de conformidad asimismo con los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** en recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por la reclamante en lo principal y primer otrosí de su presentación de ocho de abril de dos mil veinticuatro, en



contra de la sentencia de veintidós de marzo del mismo año,
dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

□Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.□

Rol N° 14.054-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

